

## NÚMERO 180.

## REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

Dispone el Presidente de la República, que en lo sucesivo se observe el siguiente

## REGLAMENTO

## DE MAQUINISTAS PARA LOS BUQUES DEL COMERCIO.

Art. 1º Entretanto el Congreso de la Union reglamenta el art. 3º de la Constitucion federal para ejercer la profesion de maquinistas en los buques mercantes nacionales, se observarán las siguientes reglas.

Art. 2º A ningun vapor nacional se permitirá la salida de los puertos mexicanos, si no cuenta entre sus tripulantes los maquinistas navales que le corresponden con arreglo á este Reglamento.

Art. 3º En los vapores que hagan travesías de más de 150 millas, embarcarán por lo ménos, un primero y un segundo maquinista naval, si la fuerza de las máquinas es de 100 á 300 caballos nominales; y dos segundos si la fuerza es menor. Si la fuerza es mayor de 300, el número de maquinistas se aumentará proporcionalmente. En los que las travesías sean menores de 150 millas, embarcarán por lo ménos, un primer

maquinista, si la fuerza de las máquinas es de cien ó más caballos nominales, y un segundo si menor.

Art. 4º El caballo nominal se considera equivalente á 300 kilográmetros.

Art. 5º Para poder ser embarcado como maquinista naval, se necesita tener nombramiento expedido por un comandante principal de Departamento.

Podrán, sin embargo, embarcarse como maquinistas navales los que estén habilitados en las circunstancias y casos particulares, detallados en este Reglamento.

Art. 6º Para ser nombrado segundo maquinista naval se necesita reunir las condiciones siguientes:

1ª Ser ciudadano mexicano.

2ª Acreditar honradez y buenas costumbres.

3ª Haber navegado en un vapor, formando parte del personal de máquinas y haciendo navegaciones de altura, haber trabajado como operario ajustador, herrero ó caldero en un taller de construccion de máquinas de vapor, siempre que el tiempo de navegacion, más el de operario, sea de cuatro años, y que de ellos cuente por lo ménos con uno de navegacion y otro de operario.

4ª Probar su suficiencia en un exámen hecho conforme á los artículos 16 y 17.

Art. 7º Para ser nombrado primer maquinista naval, se necesita reunir las condiciones siguientes:

1ª Haber navegado un año con nombramiento de

segundo maquinista, á satisfaccion de los armadores y capitanes de los buques.

2ª Probar su suficiencia en un exámen hecho con arreglo á los citados artículos.

Art. 8º Los que aspiren á ser nombrados maquinistas navales presentarán sus solicitudes á los comandantes principales de los Departamentos, acompañando los documentos necesarios para acreditar las condiciones 1ª, 2ª y 3ª, del art. 6º ó la 1ª del 7º, segun que aspiren á segundo ó primer maquinista; en la inteligencia de que los documentos en que prueben la navegacion y la idoneidad en ella, deberán ser visados por los comandantes de Marina del Departamento correspondiente; y los certificados de operario, estarán expedidos por los directores de los talleres de construccion de máquinas.

Art. 9º Los exámenes tendrán lugar en las capitales de los Departamentos, y los comandantes de ellos decretarán el exámen ante una Junta compuesta del comandante de uno de los vapores de guerra y dos maquinistas que habrán de ser los más graduados que haya en el Departamento.

Art. 10. A los maquinistas que á la publicacion de este Reglamento, se hallen desempeñando los destinos que segun el mismo corresponden á primeros y segundos, hayan navegado seis años y uno en su última plaza, les será expedido por las autoridades superiores de los Departamentos, un certificado de habilitacion de esta

última, siempre que, además, reunan las condiciones 1ª y 2ª del art. 6º

Art. 11. Se considerarán como habilitados para desempeñar las plazas de primeros maquinistas navales, los que tengan nombramiento de primer maquinista de la Armada, y tambien los segundos de la misma que hayan servido dos años en ella, con este nombramiento. Las plazas de segundos maquinistas navales, se podrán desempeñar por los que tengan nombramientos de segundos maquinistas de la Armada, y tambien por los terceros de la misma, que hayan servido dos años en ella con este nombramiento.

Art. 12. Los maquinistas habilitados de primeros ó segundos, se considerarán como habiendo llenado la condicion 1ª del art. 7º, y pueden ser admitidos á exámen de primer maquinista naval.

Art. 13. Los maquinistas que á la publicacion de este Reglamento se hallen desempeñando las plazas para que se exige nombramiento, y no reunen las condiciones necesarias para ser habilitados por los comandantes de los Departamentos, podrán serlo por estos mismos, pero solo para continuar en el buque en que se hallen si los armadores lo solicitaren.

Art. 14. Las autoridades superiores de los departamentos, podrán tambien habilitar de maquinistas navales á los extranjeros que se sujeten á las condiciones establecidas para los mexicanos, á excepcion de la nacionalidad.

Si á la publicacion de este Reglamento se hallan como maquinistas en los vapores mexicanos, sea cualquiera el país de que procedan, se les exigirá llenar las mismas condiciones que para habilitar á los mexicanos se previene en los arts. 10 y 13, á excepcion de la nacionalidad.

Art. 15. Los cónsules ó agentes privados de México en el extranjero, podrán habilitar provisionalmente, en casos extraordinarios, á los maquinistas que les propongan los armadores ó capitanes; pero esta habilitacion cesará al llegar á otro puerto de la República.

Art. 16. Las materias de que han de ser examinados los aspirantes á maquinistas navales, serán las siguientes:

Para segundos maquinistas:

Leer y escribir.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros y decimales.—Sistema legal de pesos y medidas.—Nociones elementales del trabajo mecánico.—Kilogrametro, caballo de vapor.

Peso del aire, presion atmosférica y modo de medirla, vacío y modo de apreciarlo.

Principales efectos del vapor sobre los cuerpos, formacion, condensacion y empleo del vapor como motor.—Lectura de termómetros, barómetros y manómetros, equivalencia de diferentes escalas.

Clasificacion de las máquinas, segun el modo de emplear el vapor.

Descripcion detallada de una caldera tubular de las empleadas por la Marina con todos sus accesorios. Descripcion de un cilindro de vapor con todos sus detalles, fondo, tapa, registro, válvulas de distribucion, émbolo, vástago, prensa-estopas.

Descripcion de condensadores, bombas de aire, tubos de inyeccion y de descarga, bombas de circulacion, depósito de agua caliente. Bombas de alimentacion.—Bombas de la centina.—Tomas de agua para llenar las calderas y para condensar el vapor.—Válvulas de descarga.—Asientos y armazones.—Trasmision de movimientos.—Tubos de vapor y de agua.—Válvulas de comunicacion.—Aparatos de marcha.

Ruedas de paletas.—Hélices, tubo de popa y prensa-estopas.—Chumaceras y discos de empuje.

Causas de los depósitos salinos é incrustaciones en las calderas, modos de evitarlos, usos del salinómetro, purga periódica, purga continua.—Causas del aumento ó disminucion de presion en las calderas, medios de corregirla.—Válvulas de seguridad.—Válvulas atmosféricas.—Ebullicion tumultuosa y modo de corregirla.—Precauciones para conservar constante el nivel de agua en las calderas, peligro que hay en no hacerlo, causas de las explosiones en las calderas.—Precauciones para encender y apagar los fuegos.—Averías ordinarias de las calderas y modo de remediarlas con los recursos de abordó, escapes de agua, rotura de los tubos averías de los niveles de agua y de los manómetros.

Averías en los órganos principales ó accesorios de las máquinas y manera de remediarlas con los recursos de abordó, aislar una parte del mecanismo del resto de él.

Explicacion del modo de funcionar de las máquinas, precauciones que deben tomarse para ponerlas en movimiento y cuidados que deben tenerse en la mar y en puerto.

Aprovechamiento de la máquina en casos de fuego ó de una vía de agua.

Hacer con perfección una junta, una cajeta de empaquetado, ajustar una superficie plana, chumacera, válvula, grifo, etc.; cambiar un tubo, poner un tirante, y además, hacer con regular perfección un perno, un tornillo, unir dos piezas á calda, y poner á una caldera un parche con tornillos ó remaches.

Art. 17. Para primeros maquinistas, además de las materias que comprende el art. 16, serán examinados de lo siguiente:

Cuadrados y raíces cuadradas de los números enteros y decimales.—Regla de tres.

Area de figuras planas.—Volúmenes de los cuerpos regulares.—Cubicacion de una carbonera.

Cálculo de la presión ejercida por un fluido sobre una superficie. Resistencia de un tirante de hierro forjado en el sentido de su longitud.—Presión que puede soportar un tubo de hierro ó de cobre cuando se haya sometido á una presión interior.

Dilatacion de los metales por el calor, accidentes que

ocurren en las máquinas por esta circunstancia y modo de evitarlos. Temple y recocido de los metales.—Dilatacion de los gases.—Ley de Mariotte.

Propiedades generales del vapor de agua, vapor saturado, vapor recalentado.

Diferentes clases de combustibles usados en las máquinas marinas.

Diferentes maneras de condensar el vapor, ventajas é inconvenientes de cada una de ellas.

Ventajas de la expansion, expansion fija, expansion variable, diferentes medios de producir la expansion.

Ventajas é inconvenientes de las diferentes clases de máquinas, segun el modo de emplear el vapor y segun los diferentes mecanismos usados en las de los buques.—Comprobacion del montaje de las máquinas.—Regulacion del vapor.

Determinacion de la residencia de una caldera y de la carga de las válvulas de seguridad.

Descripcion y uso del indicador, determinacion de la fuerza de una máquina y de los efectos de su regulacion.

Dibujo tosco de cualquiera órgano de una máquina ó caldera con las anotaciones necesarias para su construccion.

Art. 18. Las autoridades de Marina, observarán y harán observar las prescripciones del presente reglamento en la República á los tres meses de su publicacion en el *Diario Oficial*.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 22 de Abril de 1879.—*Gonzalez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 150.—Junio 24 de 1879.

---

NÚMERO 181.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Circular anexa á los decretos números 12 y 13.

En respuesta á las consultas que hace el ciudadano general en jefe de la 1.<sup>a</sup> division del ejército, en oficio de fecha 23 del mes próximo pasado, esta Secretaría resuelve lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Las funciones de los ayudantes capitanes primeros, en los cuerpos de infantería y caballería, serán las mismas que previene la Ordenanza general del ejército y leyes posteriores para los segundos ayudantes, sin que se consideren como cuartos jefes del batallon; suplirán á los mayores de los batallones en sus faltas temporales y absolutas, evitando así que se priven á las compañías de sus capitanes primeros; con igual objeto

tendrán á su cargo la vigilancia en el servicio interior, pudiendo ser comisionados para vigilar igualmente el servicio exterior, y darán la instruccion que prevenga el reglamento de maniobras para la infantería. En sus funciones serán ayudados por los subayudantes ó portas.

2.<sup>o</sup> Los subayudantes y portas tendrán las mismas funciones que les señala la Ordenanza general del ejército, escogiéndose para este empleo al subteniente ó alférez más apto, y en igualdad de circunstancias, el más antiguo.

3.<sup>o</sup> Los jefes de los batallones, destinarán como tambores, dos soldados por compañía á las bandas, los cuales solo servirán para la instruccion y formaciones.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 13 de 1879.—*Gonzalez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 27 de 1879.

---

NÚMERO 182.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion 2.<sup>a</sup>.—Mesa 1.<sup>a</sup>.—Circular.

A fin de que no se entorpezca la accion de la justicia por la dificultad de que los instructivos que decre-

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—65.

tan los jueces, lleguen á poder de los oficiales que habitan en los cuarteles, el Presidente de la República ha dispuesto que dichos documentos sean recibidos por el capitán que desempeñe el servicio de cuartel; siendo de la responsabilidad de éste, el que los reciban con la debida oportunidad los oficiales á quienes vayan dirigidos.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1879.

—Gonzalez.—C.-----

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 27 de 1879.

NÚMERO 183.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de la fracción IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, he decretado lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Desde el 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, los efectos

nacionales pagarán en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja-California, por único derecho, el que se expresa en la siguiente

TARIFA.

EFFECTOS.

A

1 Aceite de abeto..	arroba	0 18
2 Aceite de ajonjolí.	”	0 48
3 Aceite de almendra.....	”	0 48
4 Aceite de coco y nabo.....	”	0 39
5 Aceite de desperdicios de fábrica de estearina.	”	0 12
6 Aceite de higuerilla.....	”	0 96
7 Aceite de linaza..	”	1 20
8 Aceite de manteca.....	”	0 48
9 Aceite de olivo y de su imitación.	”	0 72
10 Aceite rosado y		